

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 14  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00019-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **YULAN STIVEN AGREDO NARVÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.754.861** expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**, en su calidad de Juez. Vinculado el señor **ENRIQUE ESPINOZA NARVÁEZ**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem **02** del expediente de tutela, el accionante YULAN STIVEN AGREDO, indicó que, el día 02/09/2022, en calidad de apoderado judicial del señor Enrique Espinosa Narváez, dentro del proceso con radicado No. 76-520-40-03-005-2009-00148-00, radicó por medio del correo electrónico, solicitud de entrega del vehículo automotor de placas: GUK229 del cual es propietario el señor Espinosa Narváez, debido a la terminación del proceso referido por el desistimiento tácito decretado por ese despacho.

Que, debido al silencio del juzgado accionado frente a la petición realizada, nuevamente el día **04/11/2022** solicitó la entrega del vehículo y pidió dar celeridad a la mencionada petición garantizando de esta manera el acceso a la administración de justicia, empero hasta la fecha el juzgado accionado no ha emitido respuesta alguna a las peticiones mencionadas.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, resolver el derecho de petición radicado.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Poder conferido.  
**2.** Copia de derecho de petición, enviado a través de correo electrónico.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 06 de febrero de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

A ítem **08** el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de Palmira, informa que en ese despacho judicial cursó proceso el ejecutivo con radicación N° 765204003005-2009-00148-00 promovido por SUMOTO S.A., en contra de Enrique Espinosa Narváez y Eder Enrique Espinosa Espinosa, dentro del cual mediante providencia del 19/11/2018, se declaró desistido tácitamente, se decretó la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y su posterior archivo.

Indica que, en el proceso en mención, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en proveído del 01/09/2016 ordenó dejar a disposición el vehículo de placa **GUK 229** por cuenta del embargo de remanentes decretada en ese proceso, el cual de acuerdo con lo informado se encontraba secuestrado y decomisado al demandado Espinosa Narváez.

Afirma que, en atención a la solicitud allegada por el demandado a través de correo electrónico el **03/12/2021**, en la que solicitó que se libraría oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte levantando la medida cautelar del vehículo de su propiedad, ese Juzgado mediante **auto interlocutorio N° 2330 del 14/12/2021** dispuso librar oficio dirigido a la SIJIN Policía Nacional, Guardas Bachilleres de Palmira, Administrador del Parqueadero Bodegas la 21 y Secretaría de Transito de Candelaria para que dejaran sin efectos los oficios N° 2275, 2286, 2287, 2290 emitidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, además para que el parqueadero en mención procediera a la entrega del vehículo de placa GUK 229 a su propietario, para lo cual, fue expedido por secretaría el **oficio N° 901 del 15/12/2021**, remitido por correo electrónico institucional a las entidades en mención el día 16/12/2021.

Expresa que, en atención a las solicitudes allegadas el 02 de septiembre y 04 de noviembre de 2022 por la accionante, ese despacho judicial al advertir que el memorialista no tramitó en debida forma el oficio N° 901 del 16/12/2021 notificado desde esa fecha, se ordenó librar nuevamente por secretaría una nueva comunicación dirigida al Parqueadero Bodegas la 21 para la entrega del vehículo de placa GUK 229, la cual fue notificada el día 06-02-2023, a través de correo electrónico tanto al establecimiento como al interesado.

Manifiesta que, las actuaciones en este proceso se viene realizando en la medida de lo posible sin demora, teniendo en cuenta que afrontamos una congestión de trabajo, el cual se atiende de acuerdo con sus prioridades, pues la virtualidad acarrea más trabajo para su implementación y desarrollo, por el mismo personal del despacho, y el impulso de los procesos por igual, circunstancia que no es ajena solo al proceso de la accionante, máxime cuando es claro que, ese despacho judicial ya se había pronunciado frente a la solicitud de entrega del vehículo de placa GUK 229, pero que la misma no se ha llevado a cabo por la falta de diligencia del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionaria en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-40-03-

005-2009-00148-00, en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

**2.** Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde ab initio, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

**3.** Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de

procedibilidad<sup>1</sup>, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara unas solicitudes al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo.

Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado<sup>2</sup>:

*La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.*

**4.** Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce la actora, presentó ante el juzgado accionado dos escritos a saber los días 02 de septiembre y 04 de noviembre de 2022, solicitando solicitud de entrega del vehículo automotor del cual es propietario el señor Espinosa Narváez, de placas: **GUK229**, debido a la terminación del proceso referido por el desistimiento tácito, sin que, a la fecha de presentación de la acción tutelar, según afirma se le hubiere dado respuesta a las pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental de petición y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver la solicitud.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo

**5.** Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, mediante auto No. 2330 del 14 de diciembre de 2021 se ocupó levantar la medida y oficiar al parqueadero sobre la entrega del mencionado automotor. Que asimismo mediante auto No. **285 del 06/02/2023**, se resolvió sobre lo pedido en los escritos referenciados.

Es decir, según lo anotado se debe asumir que se ha contestado lo pedido, tal y como consta en el ítem 11 remisión del oficio 086 del 06/02/2023, al Parqueadero Bodegas la 21 para que proceda a la entrega del vehículo de placa GUK 229 al señor Enrique Espinosa Narváez, además el despacho accionado dio a conocer que dicha decisión ya había sido emitida con anterioridad. Lo cual este despacho pudo verificar al revisar el proceso ejecutivo, cuaderno de medidas, ítem 11, fl 1.

**6.** De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido.

Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través del auto No.285 del 06/02/2023, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "**hecho superado**", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar<sup>3</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."<sup>4</sup>*

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>4</sup>T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición** invocado por el doctor **YULAN STIVEN AGREDO NARVÁEZ** como apoderado del señor **ENRIQUE ESPINOSA NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 76.258.516**, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**, en su calidad de Juez. Vinculado el señor **ENRIQUE ESPINOZA NARVÁEZ**, **por hecho superado**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes** por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e97b71ef609ec9fd9903653c0c74f561e77a6ff6b4fe56d34b276acceef310**

Documento generado en 15/02/2023 02:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**